II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 1990

sobre la segunda adaptación al progreso técnico de la Directiva 88/379/CEE del Consejo sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos

(90/492/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 88/379/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (1), modificada por la Directiva 89/178/CEE de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 15,

Considerando que con ocasión de la adopción de la citada Directiva, la Comisión, por petición del Consejo, fue encargada de examinar el problema concreto de las mezclas de gases;

Considerando que el Anexo I de la Directiva 88/379/CEE contiene los cuadros en los que quedan fijados los límites de concentración, expresados en porcentaje peso/peso, que han de utilizarse para aplicar el método convencional de evaluación de los peligros para la salud, con arreglo al apartado 5 del artículo 3;

Considerando que estos límites de concentración no están adaptados al caso de los preparados comercializados en forma de gas;

Considerando que, por tanto, en el Anexo I han de introducirse límites de concentración expresados en porcentaje volumen/volumen; que estos límites de concentración son únicamente válidos para los componentes gaseosos utilizados en los preparados gaseosos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de Directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 88/379/CEE quedará modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de junio de 1991, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán estas disposiciones, a más tardar, el 8 de junio de 1991.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

(1) DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.
(2) DO nº L 64 de 8. 3. 1989, p. 18.

ANEXO

El Anexo I de la Directiva 88/379/CEE quedará modificado como sigue :

a) El punto 1, « Efectos letales agudos », queda completado como sigue :

« *Preparados gaseosos*

Los límites de concentración expresados en porcentaje volumen/volumen que figuran en el cuadro I.A adjunto determinan la clasificación del preparado gaseoso en función de la concentración individual del o de los gases presentes, cuya clasificación también se indica.

CUADRO I.A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso		
	T^+	T	X_n
T^+ y R 26	conc. ≥ 1 %	0,2 % ≤ conc. < 1 %	0,02 % ≤ conc. < 0,2 %
T y R 23		conc.≥ 5 %	0,5 % ≤ conc. < 5 %
X_n y R 20			conc.≥ 5 % »

b) El punto 2, « Efectos irreversibles no letales después de una sola exposición », queda completado como sigue :

« *Preparados gaseosos*

Para los gases que producen estos efectos (R 39 — R 40), los límites de concentración individuales expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro II.A determinan, llegado el caso, la clasificación del preparado y la frase R que se le debe asignar.

CUADRO II.A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso		
	T^+	T	X_n
T^+ y R 39	conc.≥ 1 % R 39 (*) obligatorio	0,2 % ≤ conc. < 1 % R 39 (*) obligatorio	0,02 % ≤ conc. < 0,2 % R 40 (*) obligatorio
T y R 39		conc.≥ 5 % R 39 (*) obligatorio	0,5 % ≤ conc. < 5 % R 40 (*) obligaorio
X_n y R 20			conc.≥ 5 % R 40 (*) obligatorio

(*) Con arreglo a la guía del etiquetado de la letra D del punto II del Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE, se atribuirán igualmente, según la clasificación, las frases-tipo R 20, R 23 o R 26 para indicar la vía de administración o el modo de exposición. »

c) El punto 3, « Efectos graves tras exposición repetida o prolongada », queda completado como sigue :

« *Preparados gaseosos*

Para los gases que producen estos efectos (R 48), los límites de concentración individuales expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro III.A determinan, llegado el caso, la clasificación del preparado y la frase R que se le debe asignar.

CUADRO III.A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso	
	T	X_n
T y R 48	conc. ≥ 5 % R 48 (*) obligatorio	0,5 % ≤ conc. < 5 % R 48 (*) obligatorio
X_n y R 48		conc. ≥ 5 % R 48 (*) obligatorio

(*) Con arreglo a la guía del etiquetado de la letra D del punto II del Anexo VI de la Directiva 67/548/CEE, se atribuirán igualmente, según la clasificación, las frases-tipo R 20 o R 23 para indicar la vía de administración o el modo de exposición. »

d) El punto 4, « Efectos corrosivos e irritantes », queda completado como sigue :

« *Preparados gaseosos*

Para los gases que producen estos efectos (R 34, R 35 o R 36, R 37, R 38, R 41), los límites de concentración individuales expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el Cuadro IV.A determinan, llegado el, caso, la clasificación del preparado y la frase R que se le debe asignar.

CUADRO IV.A

Clasificación de la sustancia (gas) y/o frase-tipo de riesgo que la caracteriza	Clasificación del preparado gaseoso			
	Al menos C y R 35	Al menos C y R 34	A menos X_i y R 41	Al menos X_i y R 36, R 37 o R 38
Al menos C y R 35	conc. ≥ 1 % R 35 obligatorio	0,2 % ≤ conc. < 1 % R 34 obligatorio		0,02 % ≤ conc. < 0,2 % R 37 obligatorio
Al menos C y R 34		conc. ≥ 5 % R 34 obligatorio		0,5 % ≤ conc. < 5 % R 37 obligatorio
Al menos X_i y R 41			conc. ≥ 5 % R 41 obligatorio	0,5 % ≤ conc. < 5 % R 36 obligatorio
Al menos X_i y R 36, R 37, R 38				conc. ≥ 5 % R 35, R 37, R 38 obligatorio según el caso »

e) El punto 5, « Efectos sensibilizantes », queda completado como sigue :

« *Preparados gaseosos*

Los gases que producen estos efectos se clasifican al menos como nocivos (X_n) y se les asigna R 42 a R 42/43, según los casos.

Los límites de concentración individuales expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuadro V.A adjunto determinan, llegado el caso, la clasificación del preparado y la frase R que se le debe asignar.

CUADRO V.A

Clasificación de la sustancia (gas)	Clasificación del preparado gaseoso	
	Al menos X_n y R 42	
Al menos X_n y R 42	conc. ≥ 0,2 % R 42 obligatorio	
Al menos X_n y R 42/43	conc. ≥ 0,2 % R 42/43 obligatorio »	

f) El punto 6, « Efectos carcinógenos, mutágenos, teratógenos », queda completado como sigue :

« *Preparados gaseosos*

Para los gases que producen estos efectos y cuyos límites de concentración específicos no constan todavía en el Anexo I de la Directiva 67/548/CEE, así como los que, conforme al punto 3.1.1. del Anexo III de la Directiva 83/467/CEE, tienen asignada provisionalmente la frase R 40, los límites de concentración expresados en porcentaje volumen/volumen fijados en el cuado VI.A adjunto determinan, llegado el caso, la clasificación del preparado y la frase R obligatoria que se le debe asignar.

CUADRO VI.A

Clasificación de la sustancias (gas)	Clasificación del preparado gaseoso	
	Al menos T	Al menos X_n
Al menos T y R 45 para la sustancias carcinógenas de categorías 1 o 2	conc. ≥ 0,1 % R 45 obligatorio	
Al menos X_n y R 40 para las sustancias carcinógenas de categoría 3		conc. ≥ 0,1 % R 40 obligatorio
Al menos T y R 46 para las sustancias mutágenas de categoría 1	conc. ≥ 0,1 % R 46 obligatorio	
Al menos X_n y R 46 para las sustancias mutágenas de categoría 2		conc. ≥ 0,1 % R 46 obligatorio
Al menos X_n y R 40 para las sustancias mutágenas de categoría 3		conc. ≥ 1 % R 40 obligatorio
Al menos T y R 47 para las sustancias teratógenas de categoría 1	conc. ≥ 0,2 % R 47 obligatorio	
Al menos X_n y R 47 para las sustancias teratógenas de categoría 2		conc. ≥ 1 % R 47 obligatorio
Al menos X_n y R 40 provisional según el punto 3.1.1. del Anexo III de la Directiva 83/467/CEE		conc. ≥ 1 % R 40 obligatorio »